

Expediente: **488/22**

Carátula: **GOMEZ LUCAS JOSE C/ LASTRA LUCAS JOSE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/02/2023 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LASTRA, LUCAS JOSE-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20368705684 - GOMEZ, LUCAS JOSE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 488/22



H20441402566

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la 1a Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 12TOMO

2023

JUICIO: GOMEZ LUCAS JOSE c/ LASTRA LUCAS JOSE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 488/22.-

CONCEPCIÓN, 23 de febrero de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“GOMEZ LUCAS JOSE c/ LASTRA LUCAS JOSE s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 488/22”**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05.12.2022 se presenta el letrado Fernando David Quessa, apoderado para juicios de la parte actora, **LUCAS JOSE GOMEZ, D.N.I N°38.508.874**, con domicilio en Pasaje Uraga N°1.871- B° Belgrano, Concepción, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **LUCAS JOSE LASTRA, D.N.I N°45.230.121**, con domicilio en Haimes N°2.361, Concepción, por la suma de **\$50.000.- (Pesos:cincuenta mil)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, cuya copia digital se halla agregada en autos, y cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de **\$50.000.-** el cuál

encontrándose vencido en fecha **30.09.2022**, no fue cancelado.

Manifiesta el actor que el mismo se trata de un pagaré firmado en el marco de una relación de Consumo por lo que acompaña Contrato de Mutuo cuyo original firmado por el demandado tengo a la vista en este acto.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 16.12.2022, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, quedan los mismos en estado para dictar sentencia.

En consecuencia habiendo reconocido el actor que el pagaré fue librado como garantía de pago de un préstamo para el consumo, corresponde que el caso sea juzgado conforme a las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y del Dcto. Ley 5965/63.

Del análisis del pagaré que se ejecuta y del instrumento complementario adjuntado por la actora, Contrato de Mutuo de fecha 01/09/2022, surge que se encuentran reunidos los recaudos formales exigidos por la ley cambiaria como así también los requeridos por la LDC, por lo que el título complejo que se ejecuta -pagaré- resulta hábil para llevar adelante la presente ejecución.

Con respecto a los intereses a aplicarse, se aplicará el interés pactado, y en ejercicio de atribuciones conferidas por el art. 771 CCC, se fija como tope y por todo concepto, el 45% anual.

Que atento al estado de autos y conforme lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT, resulta procedente regular honorarios al letrado Fernando David Quessa, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora.

La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, teniéndose en cuenta el carácter en el que actúa la letrada interviniente, fijándose como base regulatoria el capital reclamado, cual es de \$50.000.- al que se adiciona el interés de \$8.938.-, calculado con la tasa de interés morigerada en el 45% anual (3,75% mensual), desde el 30.09.2022, día de la mora y hasta el 22.02.2023, lo que asciende a la suma de \$58.938.- (art. 39 inc. 1 L.A.).

Efectuándose sobre los \$58.938.- el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($\$58.938 - 30\% = \$41.257 \times 12\% = \$4.951 + \text{el } 55\% \text{ por el doble carácter} = \$7.674.-$) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique vs. Chumba Aida Lucía s/Cobro Pesos" Expte. 673/19-I1, en fecha 27.07.21, siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de \$ 75.000.- (**Pesos: setenta y cinco mil**).

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 484, 485 inc.3, 493 del C.P.C. y C., 101 y 102 del Decreto- Ley 5965/63, arts. 14, 15, 16, 19, 38, 44, 62, de la Ley 5.480,

RESUELVO:

I°)- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por **LUCAS JOSE GOMEZ, D.N.I N°38.508.874**, en contra de **LUCAS JOSE LASTRA, D.N.I N°45.230.121**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$50.000.- (PESOS: CINCUENTA MIL)**, con más gastos, costas e intereses, que se calcularan con la tasa pactada, morigerada en el 45% anual, desde la mora y hasta el efectivo pago del crédito reclamado.

II°).-REGULAR HONORARIOS al letrado **FERNANDO DAVID QUESSA**, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de **\$75.000.- (PESOS: SETENTA Y CINCO MIL)**, conforme lo considerado.

III°)- COSTAS: al demandado vencido por ser ley expresa (art. 550 C.P.C.C.).

IV°)- COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS.JUEZ. ANTE MI, DR.FERNANDO J. L. FILGUEIRA, SECRETARIO.-

Actuación firmada en fecha 23/02/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.